

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO NÚMERO 84

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa; siendo las 10:00 horas del día viernes 11 de febrero, en la sala de juntas de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, sito en Boulevard Emiliano Zapata Número 3125 local 9-BO, Colonia Lomas del Boulevard, se reúnen los CC. Dorangélica de la Rocha Almazán, Vicente Hernández Delgado y Alfonso Páez Álvarez, en su carácter de Comisionada Presidente y Comisionados respectivamente, con el propósito de desarrollar reunión ordinaria del Pleno, previo citatorio a cada uno por oficio girado por el C. Karim Pechir Espinosa de los Monteros, Secretario Ejecutivo de esta Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y una vez constatado el Quórum, se procede a celebrar válidamente esta reunión, bajo el siguiente orden del día:

I.- Pase de lista.

II.- Lectura del acta de la sesión anterior.

III.- Acuerdo del pleno, en su caso, para que la Dirección Jurídico Consultiva emita la resolución de los expedientes 1/05-1, 2/05-2 y 3/05-3, a fin de que se notifique a las partes en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV.-Acuerdo del pleno, en su caso, para que la Dirección Jurídica Consultiva emita el plazo para que la autoridad rinda el informe respectivo del expediente 132/04-3, a fin de que se notifique a las partes en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Una vez presentes los C. Comisionados se procedió al desahogo de los puntos contenidos en el orden del día.

I.- LISTA DE ASISTENCIA.

Como primer punto del orden del día, se procedió a tomar la lista de asistencia, por lo que en este momento el C. Secretario Ejecutivo en el uso de la voz expresa, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, a lo que responde la C. Comisionada, presente, Lic. Alfonso Páez Álvarez, a lo que responde el C. Comisionado, presente, Lic. Vicente Hernández Delgado, a lo que responde el

C. Comisionado, presente; una vez constatada la presencia de los tres comisionados, se procede a desahogar el siguiente punto del orden del día.

II.- LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

En este acto se da lectura a la sesión anterior, y sin nada más que agregar, se da por concluido este punto y se da paso al desahogo del siguiente punto del orden del día.

III.- ACUERDO DEL PLENO, EN SU CASO, PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA EMITA LA RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES 1/05-1, 2/05-2 Y 3/05-3, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

En este punto, la C. Comisionada Presidente hace uso de la voz, y en ejercicio de sus facultades somete a consideración del pleno lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 40 fracción II, III y IV de la Ley Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y el artículo 9 Fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que faculta a la Comisión y al pleno de la misma, el conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las entidades públicas con relación a las solicitudes de acceso a la información, propongo a consideración del pleno las resoluciones de los expedientes **1/05-1, 2/05-2 y 3/05-3**, mismas que en este momento serán explicadas por el Director Jurídico, Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón.

En este momento la Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán en uso de la voz dice lo siguiente: “le solicito formalmente al Director Jurídico exponga al pleno la propuesta de resolución de los expedientes **1/05-1, 2/05-2 y 3/05-3**, para que sean analizadas por el pleno y posteriormente se sometan a consideración y votación del mismo”

Por lo anterior, en este momento el Director Jurídico Consultivo, Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón, por instrucciones de la Comisionada Presidente, expone lo siguiente:

A continuación leeré a los C. Comisionados la propuesta de resolución que la Dirección Jurídico Consultiva a mi cargo propone a este pleno para su análisis y en su caso su aprobación:

**“EXPEDIENTE 01/05-1
TRAMITE: RECURSO DE REVISIÓN.
ACTOR: FRANCISCO GERARDO VÁZQUEZ COURET”**

VISTO para resolver el expediente número 01/05-1 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión promovido por Francisco Gerardo Vázquez Couret, en contra de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad presentado ante la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán; y,

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2004, folio 002, el recurrente compareció ante el H. Ayuntamiento de Mazatlán, con atención a su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando la reproducción del documento siguiente:

“El Oficio 651/03 de la consignación de parte de accidente 4876, del día 24 de marzo de 2003 que emitió esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en relación con el accidente tipo atropellamiento, ocurrido aproximadamente a las 05:30 horas de ese día, en la Av. Insurgentes entre Av. del Mar y Calle Ortiz Tirado, de Mazatlán, Sinaloa, y, en el cual participaron la C. Sofía Guadalupe Sánchez Tirado, con domicilio en la Calle Lázaro Cárdenas # 1203, Colonia Francisco Villa de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa y el C. Jacinto Moran García.”

Dicha solicitud fue recibida por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán a la cual le fue asignado

el número de control interno 144/04.

2. Que con fecha 26 de noviembre de 2004, se notificó la respuesta a la solicitud de información pública referida en el punto anterior, mediante el oficio número 310/04 de fecha 23 de noviembre de 2004 y a través de la cual se le niega al solicitante, hoy recurrente, la información requerida en virtud de las argumentaciones contenidas en el mismo.

3. Que con fecha 30 de noviembre de 2004 el interesado promovió recurso de inconformidad en los términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, recayendo acuerdo emitido por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán en donde se le da entrada y admisión al recurso promovido, registrándose al interior de dicho organismo bajo el expediente número 01/04, medio de defensa que fue satisfecho mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2004, misma que le fue notificada el día 22 de diciembre de dicho año, en donde se resolvía la confirmación del acto impugnado.

4. Que en razón de lo anterior, el día 6 de enero de 2005, el particular promovió recurso de revisión en contra de, por una parte, *“la resolución pronunciada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el OFICIO 309/04, de fecha 23 de noviembre de 2004, con el cual pretendió producir respuesta a la SOLICITUD DE INFORMACION 003 presentada a su atención el día 18 de noviembre de 2004”*, y por otra parte, *“la resolución identificada con el No. 01/04, pronunciada el día 12 de diciembre de 2004, del RECURSO de INCONFORMIDAD 001, promovido el día 30 de noviembre de 2004, relacionado con la SOLICITUD DE INFORMACION 004.... ”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de

Acceso a la Información Pública del Estado.

5. Que el día 7 de enero del año en que se actúa, esta Comisión a través de su Dirección Jurídica Consultiva acordó admitir el Recurso de Revisión únicamente por lo que se refiere al acto emitido por la titular de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán a fin de ser congruentes con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa que dispone que el Recurso de Revisión es el medio idóneo para revisar la resolución que pone fin al Recurso de Inconformidad.

6. Que la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán rindió el día 21 de enero de 2005 el informe requerido, con lo cual esta Comisión tuvo por integrado el expediente correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es competente en términos de lo establecido por los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la resolución que puso fin al recurso de inconformidad.

II. Que conforme a lo establecido en los artículos 48 fracción VII y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta instancia revisora debe ocuparse de analizar los agravios tendientes a demostrar las probables inconsistencias o irregularidades de la Coordinación Municipal de

Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, por ser ésta la que suscribe la resolución que puso fin al recurso de inconformidad.

III. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta autoridad resolverá si confirma, o revoca, en forma total o parcial, la resolución impugnada.

IV. Que para ello, es necesario que esta Comisión analice y estudie los conceptos de agravio que aduce el recurrente y que dice violan algunas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que de manera enunciativa se transcriben a continuación: *“AGRAVIOS. Considero que las autoridades hoy responsables, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, han violado en mi perjuicio, el derecho contenido en los artículos suprainvocados, pues como lo acredito con las copias de recibido que anexo, ante dicha Autoridad, en el día 18 de noviembre de año 2004, mediante escrito identificado bajo el número 003, cuya copia ofrezco como prueba, presenté Solicitud de Información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y su Reglamento, el día 30 de noviembre de 2004 presenté ante el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán el Recurso de Inconformidad 001, cumpliendo, con todos y cada uno de los requisitos señalados en dichos ordenamientos; siendo que en el Oficio 309/04, con el cual pretendió dar respuesta a dicha instancia, la Autoridad hoy responsable me NEGÓ la INFORMACION SOLICITADA SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, contraviniendo las preceptos legales aludidos, toda vez que no se dan los supuestos contemplados en dichos ordenamientos para ello, y, en la Resolución del Recurso de Inconformidad identificada con el No. 01/04, pronunciada el día 12 de diciembre de 2004, relacionada con el*

RECURSO de INCONFORMIDAD 001, la Autoridad hoy responsable volvió a NEGAR la INFORMACION SOLICITADA SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, ya que en dicha RESOLUCION los HECHOS y ABSTENCIONES esbozados no tienen relación alguna con el acto combatido ni con la litis planteada, careciendo además, de fundamento operante algun...”

V. Es de advertirse, que respecto de la resolución pronunciada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a que se refieren los agravios expuestos, esta Comisión se abstendrá de estudiarlos ya que el asunto que nos ocupa se limita a conocer y analizar la resolución que puso fin al recurso de inconformidad, la cual, de acuerdo a las constancias del expediente fue emitida por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que cita que el recurso de revisión solo procede contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad.

Por otro lado, se observa que el recurrente impugna la resolución identificada con el número 01/04 pronunciada el día 12 de diciembre de 2004. Analizando dicha resolución y los respectivos informes, los cuales obran en autos del presente asunto, se observa que en ésta se resuelve lo relativo al oficio numero 310/04 de fecha 23 de noviembre de 2004 suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a través del cual se le niega la información requerida en la solicitud primigenia identificada al interior de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán bajo el numero 144/04 y que consiste en el otorgamiento en forma impresa del *oficio 651/03 de la consignación del parte de accidente 4876, del día 24 de marzo de 2003.*

VI. Ahora bien, el recurrente alega que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que esta Comisión se avocara al estudio de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad para determinar lo que en derecho proceda.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

A ese respecto y con independencia de que el recurrente formula de manera genérica sus agravios y se limita a manifestar que la entidad contraviene los preceptos legales a que hace alusión, es decir, no expone de manera razonada e individualizada los preceptos que a su estimación resultaron erróneamente interpretados o aplicados, en su caso, como tampoco señala qué principio o espíritu de la ley fue violentado por parte de la entidad del Acceso a la Información, no obsta para que esta Comisión verifique si la determinación

impugnada es acorde con el marco jurídico que regula el acceso a la información pública, en los términos que establece el artículo 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VII. En ese orden de ideas, y del examen aplicado a la resolución que se impugna, se colige que la resolución de fecha 12 de diciembre de 2004 del Recurso de Inconformidad número 01/04 emitida por la Titular de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, no se apega a los principios de publicidad que establece la ley, en virtud de lo siguiente:

A) En principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que las entidades públicas recopilen, mantengan, procesen o se encuentre en su poder, también lo es que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la privacidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo la entidad es pública, pues en la medida en que involucre algún dato de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el instrumento protector tanto del acceso a la información pública como del derecho a la privacidad de los gobernados.

De igual forma debe establecerse que la reproducción de documentos en poder de las entidades públicas es un derecho de los particulares reconocido en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. En efecto, en el numeral en cita se establece que los particulares tienen derecho de obtener, por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga información pública, de lo que se sigue que los documentos son

susceptibles de reproducirse si así lo solicita el particular.

De lo expuesto con anterioridad, se colige que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a las entidades públicas a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, visual, electrónico, informático, etc.

B) En la especie, la copia del “*oficio 651/03 de la consignación del parte de accidente 4876*”, ha sido considerada información reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que la autoridad alude que el oficio de referencia fue remitido al Ministerio Público. Ese señalamiento deja claro, por un lado, que el documento forma parte de una averiguación previa, según señaló la autoridad resolutora, averiguación que conforma la etapa preliminar en las cuestiones judiciales, y que en consecuencia actualiza una de las hipótesis de la información reservada previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en particular la contenida en la fracción VI del artículo 20, que establece que será información reservada la que por disposición de una ley sea considerada como tal, y que, correlacionada con el párrafo segundo del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, limitan el acceso a la información contenida en averiguaciones previas y establecen la sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione *copia* de ellas o de los documentos que obren en la averiguación.

“ARTÍCULO 19. . .

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que

obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).”

VIII. Al respecto, y dado que la solicitud de información se refiere a la reproducción de un documento generado por la entidad pública, esta Comisión a fin de contar con mayores elementos de juicio considera pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inmerso en el capítulo relativo a las garantías individuales, determina que los actos que genere la autoridad deben constar por escrito, emanar de autoridad competente, y revestir fundamentación y motivación. De esa forma se exige que las autoridades se apeguen al desarrollo de aquellas facultades que legalmente les corresponden, a la vez que se brinda al gobernado la oportunidad de preparar, en su caso, la defensa de su esfera jurídica.

En esos términos se tiene que uno de los aspectos que exige la norma constitucional es que el acto de autoridad surja con la característica de ser “escrito”.

En la diversidad de los actos de autoridad encontraremos actos aislados identificados con el mero trámite de asuntos, o bien actos complejos o sustanciales que forman parte de procesos administrativos, judiciales, jurisdiccionales, o cualquier otro que implique formar parte de una serie concatenada de actos de autoridad. Esto es, los documentos pueden corresponder a un todo, o sólo tratarse de documentos que si bien emergen de una autoridad, se identifican únicamente con el ejercicio burocrático aislado.

Conforme a la ley civil estadual se consideran documentos públicos los generados por quien ejerce funciones revestidas de legalidad, sean autoridades propiamente dichas, o particulares como es el caso de los notarios públicos. Así, se considera público el documento que expide el servidor público siempre que lo haga en ejercicio de las funciones que le corresponden, de ahí que sea público aquel o aquellos documentos que haya generado. En contraposición, la ley considera documentos privados aquellos suscritos por particulares y que no hayan sido autorizados por quien ejerza funciones públicas. Esta lógica se advierte del texto de los artículos 320 y 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Asimismo, la legislación de justicia administrativa local se establece en el mismo sentido. Considera documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a un “funcionario investido de fe pública” y los que se expidan en ejercicio de funciones. De esa forma destaca que tiene la naturaleza de público el documento que avale quien haya sido investido de esa atribución, y aquel que emita el servidor público en el marco del ejercicio de las atribuciones que le corresponden. Por el contrario, serán documentos privados los que no reúnan esas condiciones. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, la regulación en materia de acceso a la información pública en nuestro estado define: es “información pública: todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas”. Si esa definición la observamos desde la perspectiva de su propia limitante como lo es la información reservada obtendremos que el principio de publicidad es sumamente amplio, ya que en todo caso la información reservada sólo lo será por tiempo determinado conforme al acuerdo que la clasifique. Aún mas, la propia definición de “información reservada”

contenida en el artículo 5 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que se trata de “información pública” transitoriamente restringida.

Para que la información pública asuma la categoría de información reservada se requiere que el titular de la entidad pública emita un acuerdo que así la clasifique. Conforme al contenido del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, “las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público”. De esto se deduce que la ley establece que los documentos públicos podrán resultar restringidos en todo o en parte, siendo público, en el segundo supuesto, aquello que no haya sido declarado “información reservada”.

De todo lo anterior podemos advertir que los documentos que generan las entidades públicas o que se encuentran en poder de las mismas, son información pública disponible a toda persona desde el 27 de abril de 2003, con la salvedad de aquella que, por acuerdo temporal del titular, se encuentre restringida, la cual, se insiste, será de acceso público al fenecer el plazo de reserva, o bien, cuando dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de esta Comisión.

Por tanto, si la información en poder de las entidades públicas es *información pública*, y su conocimiento no se restringe mediante acuerdo del titular, en los términos que apunta el artículo 20 mencionado, entonces su acceso no encuentra ninguna limitante y por tanto podrá ser conocida por las personas, siendo además operante el derecho del particular a obtener la reproducción del mismo en los términos que autoriza el artículo 8 párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, de las constancias documentales que integran el presente expediente encontramos que el documento solicitado deberá reproducirse y ser entregado al particular ya que la entidad pública no justificó con elementos objetivos y conforme a la ley que se tratara de información reservada mediante el acuerdo respectivo.

Habrà de prevenirse a la autoridad a fin de que en cumplimiento de esta resolución no revele datos personales que pudiesen estar contenidos en el documento solicitado, conforme lo establecen los artículos 3 párrafo tercero, 5 fracción VII, 8 párrafo segundo, 19 última parte, 22, y 32 párrafo segundo, última parte, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IX. Por otro lado, en los términos de los artículos 52 fracción II y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta Comisión tiene facultad para revocar la resolución que puso fin al recurso de inconformidad impugnado.

Por lo anterior, cabe concluir que esta Comisión se encuentra investido de las facultades legales para ordenar a las entidades públicas que proporcionen información a los solicitantes en términos de la fracción VI del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que existen elementos suficientes que permitan justificar que el documento fue generado y su publicidad no ha sido restringida conforme a la ley.

Por las consideraciones antes citadas, esta Comisión estima que la información solicitada, es de acceso público y disponible en copia simple, por lo que debe revocarse la determinación adoptada por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, y por ende la del

Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán y conceder el acceso de la misma al solicitante con supresión de datos personales.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se REVOCA la resolución de fecha 12 de diciembre de 2004, dictada en el Recurso de Inconformidad número 01/04, suscrita por la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, por los argumentos vertidos en los considerandos V a IX de la presente resolución.

TERCERO. Se concede a Francisco Gerardo Vázquez Couret el acceso al oficio 651/03, por el cual se remitió al Ministerio Público el parte de accidente 4876, del día 24 de marzo de 2003, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en la modalidad de copia simple. Se previene a la autoridad a fin de que se abstenga de revelar datos personales que pudiesen estar contenidos en dicho documento, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo tercero, 5 fracción VII, 8 párrafo segundo, 19 última parte, 22, y 32 párrafo segundo, última parte, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I y III

de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se establece el plazo de diez días hábiles que se computará a partir del día hábil siguiente al que se reciba esta resolución, a efecto de que se cumpla con la misma y se notifique a esta Comisión el cumplimiento respectivo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Francisco Gerardo Vázquez Couret, y por oficio a la entidad pública.

Una vez leída en su totalidad la propuesta hecha por el Director Jurídico Consultivo, la C. Comisionada Presidente, en uso de la voz dice lo siguiente:

Retomo en su totalidad la propuesta de **RESOLUCIÓN** que hace la Dirección Jurídica respecto del expediente **1/05-1** y una vez conocida por el pleno de la comisión, en uso de las facultades que me otorga la Ley y el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión someto ante este honorable pleno la anterior propuesta.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, y en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta de la C. Comisionada Presidente”, y **el C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez** en uso de la voz, y sin ninguna observación al respecto **dice “estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al **C. Comisionado Vicente Hernández Delgado** que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta “¿esta usted por la afirmativa o por la negativa?” a lo que el C. Comisionado en cuestión **responde “sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa de propuesta presentada por la C. Presidente de esta Comisión”**.

Por último, el C. Secretario de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto de **la C. Comisionada Presidente** de este organismo, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente “sin modificaciones presentadas por los otros 2 comisionados que integran el pleno, le pregunto a usted si esta por la afirmativa

o por la negativa de su propuesta”, a lo que responde expresamente, **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

“Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por la C. Comisionada presidente, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente **1/05-1**, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio”.

Una vez determinado el sentido del expediente anterior, el Director jurídico Consultivo, por instrucciones de la Comisionada Presidente, expone al pleno el acuerdo del expediente 2/05-2 que a la letra dice:

**“EXPEDIENTE 2/05-2
TRAMITE: RECURSO DE REVISIÓN.
ACTOR: FRANCISCO GERARDO VÁQUEZ COURET”**

VISTO para resolver el expediente número 02/05-2 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión promovido por Francisco Gerardo Vázquez Couret, en contra de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad presentado ante la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán; y,

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2004, folio 003, el recurrente compareció ante el H. Ayuntamiento de Mazatlán, con atención a su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando la impresión del documento siguiente:

“El parte de accidente 4876, del día 24 de marzo de 2003, que rindió el

C. Juan Carlos Zambrano Ramos ante ésta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Delegación Mazatlán, Zona Urbana, en relación con el accidente tipo atropellamiento, ocurrido aproximadamente a las 05:30 horas de ese día, en la Av. Insurgentes entre Av. del Mar y Calle Ortiz Tirado, de Mazatlán, Sinaloa, y, en el cual participaron la C. Sofía Guadalupe Sánchez Tirado, con domicilio en la Calle Lázaro Cárdenas #1203, Colonia Francisco Villa de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa y el C. Jacinto Moran García.”

Dicha solicitud fue recibida por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán a la cual le fue asignado el número de control interno 145/04.

2. Que con fecha 26 de noviembre de 2004, se notificó la respuesta a la solicitud de información pública referida en el punto anterior, mediante el oficio número 309/04 de fecha 23 de noviembre de 2004 y a través de la cual se le niega al solicitante, hoy recurrente, la información requerida en virtud de las argumentaciones contenidas en el mismo.

3. Que con fecha 30 de noviembre de 2004 el interesado promovió recurso de inconformidad en los términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, recayendo acuerdo emitido por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán en donde se le da entrada y admisión al recurso promovido, registrándose al interior de dicho organismo bajo el expediente número 02/04, medio de defensa que fue satisfecho mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2004, misma que le fue notificada el día 22 de diciembre ese mismo año, en donde se resolvía la confirmación del acto impugnado.

4. Que en razón de lo anterior, el día 6 de enero de 2005, el particular promovió recurso de revisión en contra de, por una parte, *“la resolución pronunciada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el oficio 310/04, de fecha 23 de noviembre de 2004, con el cual pretendió producir respuesta a la SOLICITUD DE INFORMACION 002 presentada a su atención el día 18 de noviembre de 2004”*, y por otra parte, *“la resolución identificada con el No. 02/04, pronunciada el día 12 de diciembre de 2004, del RECURSO de INCONFORMIDAD 003, promovido el día 30 de noviembre de 2004, relacionado con la SOLICITUD DE INFORMACION 002.... “*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

5. Que el día 7 de enero del año en que se actúa, esta Comisión a través de su Dirección Jurídica Consultiva acordó admitir el Recurso de Revisión únicamente por lo que se refiere al acto emitido por la titular de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán a fin de ser congruentes con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa que dispone que el Recurso de Revisión es el medio idóneo para revisar la resolución que pone fin al Recurso de Inconformidad.

6. Que con fecha 14 de enero de 2005, esta Comisión solicitó a la entidad pública recurrida el informe de ley.

7. Que la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán rindió el día 21 de enero de 2005 el informe requerido, con lo cual esta Comisión tuvo por integrado el expediente correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es competente en términos de lo establecido por los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la resolución que puso fin al recurso de inconformidad.

II. Que conforme a lo establecido en los artículos 48 fracción VII y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta instancia revisora debe ocuparse de analizar los agravios tendientes a demostrar las inconsistencias o irregularidades de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, por ser ésta la que suscribe la resolución que puso fin al recurso de inconformidad.

III. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta autoridad resolverá si confirma, o revoca, en forma total o parcial, la resolución impugnada.

IV. Que para ello, es necesario que esta Comisión analice y estudie los conceptos de agravio que aduce el recurrente y que dice violan algunas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. De manera enunciativa señala: *“AGRAVIOS. Considero que las autoridades hoy responsables, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, han violado en mi perjuicio, el derecho contenido en los artículos suprainvocados,*

pues como lo acredito con las copias de recibido que anexo, ante dicha Autoridad, en el día 18 de noviembre de año 2004, mediante escrito identificado bajo el número 002, cuya copia ofrezco como prueba, presenté Solicitud de Información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y su Reglamento, el día 30 de noviembre de 2004 presenté ante el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán el Recurso de Inconformidad 003, cumpliendo, con todos y cada uno de los requisitos señalados en dichos ordenamientos; siendo que en el Oficio 310/04, con el cual pretendió dar respuesta a dicha instancia, la Autoridad hoy responsable me NEGÓ la INFORMACION SOLICITADA SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, contraviniendo las preceptos legales aludidos, toda vez que no se dan los supuestos contemplados en dichos ordenamientos para ello, y, en la Resolución del Recurso de Inconformidad identificada con el No. 02/04, pronunciada el día 12 de diciembre de 2004, relacionada con el RECURSO de INCONFORMIDAD 003, la Autoridad hoy responsable volvió a NEGAR la INFORMACION SOLICITADA SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, ya que en dicha RESOLUCION los HECHOS y ABSTENCIONES esbozados no tienen relación alguna con el acto combatido ni con la litis planteada, careciendo además, de fundamento operante alguno.....”

V. Es de advertirse, en principio, que respecto de la resolución pronunciada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a que se refieren los agravios expuestos, esta Comisión se abstendrá de estudiarlos ya que el asunto que nos ocupa se limita a conocer y analizar la resolución que puso fin al recurso de inconformidad, la cual, de acuerdo a las constancias del expediente fue emitida por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mazatlán. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que dispone que el recurso de

revisión sólo procede contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad.

Por otro lado se observa que el recurrente impugna la resolución identificada con el número 02/04 pronunciada el día 12 de diciembre de 2004. Analizando minuciosamente dicha resolución y los respectivos informes, los cuales obran en autos del presente asunto, se observa que en ésta se resuelve lo relativo al oficio número 309/04 de fecha 23 de noviembre de 2004 suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a través del cual se le niega la información requerida en la solicitud primigenia identificada al interior de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán bajo el número 145/04 y que consiste en el otorgamiento en forma impresa *del parte de accidente 4876, del día 24 de marzo de 2003.*

Sin embargo, en el contenido del escrito a través del cual interpone el Recurso de Revisión que se estudia, el recurrente hace referencia a una diversa solicitud de información que en su oportunidad fue debidamente planteada, pero totalmente ajena a la presente causa, resultando así, que los agravios planteados por el recurrente no tienen congruencia alguna con la resolución impugnada.

De igual forma, esta Comisión advierte que la resolución impugnada presenta algunas inconsistencias al no ser congruentes los resultandos 1 y 3, con los considerandos y puntos resolutivos contenidos en el cuerpo de la misma.

Examinando el proemio de la resolución impugnada, ésta se refiere a resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad del Expediente No. **02/04**, en relación a la solicitud de Acceso a Información Pública folio No. **145/04**, promovido por el **C. FRANCISCO G. VAZQUEZ COURET**, respecto de su solicitud de

información consistente en *“El parte de accidente 4876, del día 24 de marzo de 2003, que rindió el C. Juan Carlos Zambrano Ramos ante ésta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Delegación Mazatlán, Zona Urbana, en relación con el accidente tipo atropellamiento, ocurrido aproximadamente a las 05:30 horas de ese día, en la Av. Insurgentes entre Av. del Mar y Calle Ortiz Tirado, de Mazatlán, Sinaloa, y, en el cual participaron la C. Sofía Guadalupe Sánchez Tirado, con domicilio en la Calle Lázaro Cárdenas #1203, Colonia Francisco Villa de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa y el C. Jacinto Moran García.”*; de lo que se colige, que con independencia de ello, la resolución debe sostenerse en virtud de que sus considerandos y sus resolutivos sí mantienen congruencia, lo que no implica dejar en estado de indefensión al recurrente, en virtud de que los razonamientos emitidos por la entidad resolutora se refieren al *parte de accidente* señalado, y en los puntos resolutivos de la resolución se emite la valoración final respecto de los mismos.

VI. Ahora bien, el recurrente alega que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que esta Comisión se avocará al estudio de de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad para determinar lo que en derecho proceda.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. El incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a

saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En ese orden de ideas, y del examen aplicado a la resolución que se impugna se colige que la resolución de fecha 12 de diciembre de 2004 del Recurso de Inconformidad número 02/04 emitida por la Titular de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo siguiente:

A) Por una parte, la entidad pública sostiene que de acuerdo a la normatividad aplicable le está prohibido hacer pública aquella información sobre la cual existen características de confidencialidad; esto es, que se trate de datos de carácter personalísimo lo cual implica que la información requerida sea considerada confidencial, al contener datos de una persona identificada o identificable relativos a diversos aspectos de su vida privada, en cuyo caso la ley es clara al establecer que esos datos se encuentran protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.

Al respecto, se estima que le asiste la razón a la entidad al determinar lo anterior, dado que la información solicitada contiene nombres de personas físicas (las involucradas en el hecho de tránsito), que constituyen datos personales. Para arribar a esta conclusión, esta Comisión parte del contenido de los artículos 3 párrafo tercero, 5 fracción VII, y 22 de la Ley Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que establecen que la información

confidencial será aquella que se encuentre en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

El nombre de las personas es considerado un dato personal, por lo que existe razón al encuadrarlo dentro del artículo 5 fracción VII de la ley en mención, pues desde su concepto jurídico y gramatical, el “nombre” es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y lo hace distinguirse de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo

porta.

Por lo anterior, le asiste la razón a la entidad al resolver que el nombre es un dato personal protegido por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y congruente con el postulado Constitucional contenido en el artículo 16 que refiere la no intromisión de terceros en aspectos tan personales como la identidad de los individuos y su domicilio particular, salvo que se trate de la autoridad competente.

Por lo que se refiere al domicilio particular de los involucrados en el hecho de tránsito, debe sostenerse, con el mismo fundamento jurídico, que el domicilio es un dato personal en poder de la entidad pública ya que el domicilio de las personas es un atributo de las mismas, como lugar donde instala su residencia con el propósito de establecerse en él. Dicho dato corresponde sólo a la persona que lo establece ya que forma parte de la privacidad de las personas. En ese sentido tanto el nombre o identidad de las personas, como el domicilio particular de los mismos, son datos personales inherentes a los individuos protegidos por la figura de la información confidencial según consignan los artículos 3 párrafo tercero, 5 fracción VII y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

B) En la especie, la copia del “parte de accidente” ha sido considerada información reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que la autoridad alude que el “parte de accidente” fue remitido al Ministerio Público por razón de la probable existencia o comisión de delitos. Ese señalamiento deja claro, por un lado, que el documento forma parte de una averiguación previa, según señaló la autoridad resolutora, averiguación que conforma la etapa preliminar en las cuestiones judiciales, y que en consecuencia

actualiza una de las hipótesis de la información reservada previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en particular la contenida en la fracción VI del artículo antes señalado, y que, correlacionada con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, limitan el acceso a la información contenida en averiguaciones previas y establecen la sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione *copia* de ellas o de los documentos que obren en la averiguación.

Queda establecido que la reproducción de documentos en poder de las entidades públicas es un derecho de los particulares reconocido en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el numeral en cita se establece que los particulares tienen derecho de obtener, por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga información pública, de lo que se sigue que los documentos son susceptibles de reproducirse si así lo solicita el particular.

Del precepto en cuestión se desprende que podrán reproducirse aquellos documentos que contengan información pública, lo cual supone, además, que los documentos clasificados como información reservada y aquellos que contienen datos personales y que se identifican, por tanto, con la figura de la información confidencial, quedan excluidos de dicha regla general. Lo anterior significa que los documentos que contengan las formas restrictivas del acceso a la información pública, quedan exceptuados de la regla que indica la posibilidad de reproducirlos.

Lo anterior es así ya que surgen las figuras restrictivas del derecho de acceso a

la información pública, contenidas en la normativa de aplicación y desarrolladas en el esquema establecido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, según el cual, el acceso a la información pública es un derecho cuyo ejercicio se encuentra limitado o acotado por las figuras de la información reservada y confidencial.

Consecuentemente, si la reproducción de documentos sólo opera entratándose de información pública, al estar en presencia de información y/o documentación que ha sido considerada reservada por disposición de la ley, no es dable que la entidad pública la otorgue, ya que en términos del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el particular sólo podrá disponer de la información que esté en poder de las entidades públicas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Por tanto, si en la especie se infiere que el “parte de accidente” es considerado información reservada por formar parte de una averiguación previa radicada en el Ministerio Público, y confidencial, por contener datos personales, en particular, en este caso, nombre de persona física y domicilio particular, se estima que la restricción deviene apegada a la ley y, por tanto, no opera a favor del particular la entrega de la copia solicitada, por actualizarse los supuestos que establece el artículo 5 fracción VII, 19 y 20 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que refieren las figuras de la información confidencial y de la información reservada por estar contenida en una averiguación previa.

VII. Es de destacarse que si el “parte de accidente” se encuentra en poder del Ministerio Público, entidad pública diferente a la que conoció de la solicitud de información, le subsiste el derecho al particular de acudir ante dicha instancia a fin de ejercer el derecho de acceso a la información pública fundándose en las

disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que la información reservada supone siempre una restricción temporal.

VIII. Por último, no pasa desapercibido a esta Comisión que de las documentales aportadas por el recurrente se desprende la denominación de la autoridad que tiene en su poder el documento requerido; el número de identificación de la averiguación previa; la fecha desde la cual se dice que el “parte de accidente” fue remitido al Ministerio Público, cuestiones que por sí solas dejan entrever el cumplimiento de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán de la obligación de orientar a los particulares respecto de la existencia y disponibilidad de la información, prevista en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución de 12 de diciembre de 2004, dictada en el Recurso de Inconformidad número 02/04 por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, por los argumentos vertidos en los considerandos V a VIII de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, comuníquese el

contenido de la presente resolución al recurrente, haciéndole del conocimiento que tiene el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para que haga valer, en su caso, sus derechos según le correspondan.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Francisco Gerardo Vázquez Couret, y por oficio a la entidad pública.

Una vez leída en su totalidad la propuesta hecha por el Director Jurídico Consultivo, la C. Comisionada Presidente, en uso de la voz dice lo siguiente:

Retomo en su totalidad la propuesta de **RESOLUCIÓN** que hace la Dirección Jurídica respecto del expediente **2/05-2** y una vez conocida por el pleno de la comisión, en uso de las facultades que me otorga la Ley y el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión someto ante este honorable pleno la anterior propuesta.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, y en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta de la C. Comisionada Presidente”, y **el C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez** en uso de la voz, y sin ninguna observación al respecto **dice “estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al **C. Comisionado Vicente Hernández Delgado** que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta “¿esta usted por la afirmativa o por la negativa?” a lo que el C. Comisionado en cuestión **responde “sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa de propuesta presentada por la C. Presidente de esta Comisión”**.

Por último, el C. Secretario de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto de **la C. Comisionada Presidente** de este organismo, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente “sin modificaciones presentadas por los otros 2 comisionados que integran el pleno, le pregunto a usted si esta por la afirmativa o por la negativa de su propuesta”, a lo que responde expresamente, **“estoy por**

la afirmativa”, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

“Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por la C. Comisionada presidente, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente **2/05-2**, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio”.

Una vez determinado el sentido del expediente anterior, el Director jurídico Consultivo, por instrucciones de la Comisionada Presidente, expone al pleno el acuerdo del expediente 3/05-3 que a la letra dice:

**“EXPEDIENTE 3/05-3
TRAMITE: RECURSO DE REVISIÓN.
ACTOR: FRANCISCO GERARDO VÁZQUEZ COURET”**

VISTO para resolver el expediente número 03/05-3 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión promovido por Francisco Gerardo Vázquez Couret, en contra de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad presentado ante la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán; y,

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2004, folio 004, el recurrente compareció ante el H. Ayuntamiento de Mazatlán, con atención a su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando la impresión del documento siguiente:

“El EXAMEN ESPIROMETRICO AL ALCOHOL que práctico esta

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a las 06:03 horas del día 24 de marzo de 2004, en el Turno Jornada Acumulada, a la C. Sofía Guadalupe Sánchez Tirado, con domicilio en la Calle Lázaro Cárdenas # 1203, Colonia Francisco Villa de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en relación con el accidente tipo atropellamiento, ocurrido aproximadamente a las 05:30 horas de ese día, en la Av. Insurgentes entre Av. del Mar y Calle Ortiz Tirado, de Mazatlán, Sinaloa, y, en el cual participaron dicha Ciudadana y el C. Jacinto Moran García.”

Dicha solicitud fue recibida por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán a la cual le fue asignado el número de control interno 146/04.

2. Que con fecha 26 de noviembre de 2004, se notificó la respuesta a la solicitud de información pública referida en el punto anterior, mediante el oficio número 308/04 de fecha 23 de noviembre de 2004 y a través del cual se le niega al solicitante, hoy recurrente, la información requerida en virtud de las argumentaciones contenidas en el mismo.

3. Que con fecha 30 de noviembre de 2004 el interesado promovió recurso de inconformidad en los términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, recayendo acuerdo emitido por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán en donde se le da entrada y admisión al recurso promovido, registrándose al interior de dicho organismo bajo el expediente número 03/04, medio de defensa que fue satisfecho mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2004, misma que le fue notificada el día 22 de diciembre de ese mismo año, en donde se resolvía la confirmación del acto impugnado.

4. Que en razón de lo anterior, el día 6 de enero de 2005, el particular promovió recurso de revisión en contra de, por una parte, *“la resolución pronunciada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el OFICIO 308/04, de fecha 23 de noviembre de 2004, con el cual pretendió producir respuesta a la SOLICITUD DE INFORMACION 004 presentada a su atención el día 18 de noviembre de 2004”*, y por otra parte, *“la resolución identificada con el No. 03/04, pronunciada el día 12 de diciembre de 2004, del RECURSO de INCONFORMIDAD 002, promovido el día 30 de noviembre de 2004, relacionado con la SOLICITUD DE INFORMACION 004.... “*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

5. Que el día 7 de enero del año en que se actúa, esta Comisión a través de su Dirección Jurídica Consultiva acordó admitir el Recurso de Revisión únicamente por lo que se refiere al acto emitido por la titular de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán a fin de ser congruentes con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa que dispone que el Recurso de Revisión es el medio idóneo para revisar la resolución que pone fin al Recurso de Inconformidad.

6. Con fecha 14 de enero de 2005, esta Comisión solicito a la entidad pública recurrida, el respectivo informe de ley.

7. Que la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán rindió el día 21 de enero de 2005 el informe requerido, con lo cual esta Comisión tuvo por integrado el expediente correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es competente en términos de lo establecido por los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la resolución que puso fin al recurso de inconformidad.

II. Que conforme a lo establecido en los artículos 48 fracción VII y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta instancia revisora debe ocuparse de analizar los agravios tendientes a demostrar las supuestas inconsistencias o irregularidades de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, por ser ésta la que suscribe la resolución que puso fin al recurso de inconformidad.

III. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta autoridad resolverá si confirma, o revoca, en forma total o parcial, la resolución impugnada.

IV. Que para ello, es necesario que esta Comisión analice y estudie los conceptos de agravio que aduce el recurrente y que dice violan algunas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que de manera enunciativa se transcriben a continuación:
“AGRAVIOS. Considero que las autoridades hoy responsables, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, han violado en mi perjuicio, el derecho contenido

en los artículos suprainvocados, pues como lo acredito con las copias de recibido que anexo, ante dicha Autoridad, en el día 18 de noviembre de año 2004, mediante escrito identificado bajo el número 004, cuya copia ofrezco como prueba, presenté Solicitud de Información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y su Reglamento, el día 30 de noviembre de 2004 presenté ante el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán el Recurso de Inconformidad 002, cumpliendo, con todos y cada uno de los requisitos señalados en dichos ordenamientos; siendo que en el Oficio 308/04, con el cual pretendió dar respuesta a dicha instancia, la Autoridad hoy responsable me NEGÓ la INFORMACION SOLICITADA SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, contraviniendo las preceptos legales aludidos, toda vez que no se dan los supuestos contemplados en dichos ordenamientos para ello, y, en la Resolución del Recurso de Inconformidad identificada con el No. 03/04, pronunciada el día 12 de diciembre de 2004, relacionada con el RECURSO de INCONFORMIDAD 002, la Autoridad hoy responsable volvió a NEGAR la INFORMACION SOLICITADA SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, ya que en dicha RESOLUCION los HECHOS y ABSTENCIONES esbozados no tienen relación alguna con el acto combatido ni con la litis planteada, careciendo además, de fundamento operante alguno.....”.

V. Es de advertirse, en principio, que respecto de la resolución pronunciada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a que refieren los agravios expuestos, esta Comisión se abstendrá de estudiarlos ya que el asunto que nos ocupa se limita a conocer y analizar, la resolución que puso fin al recurso de inconformidad, la cual de acuerdo a las constancias del expediente fue emitida por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que dispone el recurso de revisión

solo procede contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad.

Por otro lado se observa que el recurrente impugna la resolución identificada con el número 03/04 pronunciada el día 12 de diciembre de 2004. Analizando minuciosamente dicha resolución y los respectivos informes, los cuales obran en autos del presente asunto, se observa que en ella se resuelve lo relativo al oficio numero 308/04 de fecha 23 de noviembre de 2004 suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a través del cual se le niega la información requerida en la solicitud primigenia identificada al interior de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán bajo el numero 146/04 y que consiste en el otorgamiento en forma impresa *del EXAMEN ESPIROMETRICO, practicado el día 24 de marzo de 2003.*

VI. Ahora bien, el recurrente alega que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que esta Comisión se avocara al estudio de la resolución que puso fin al recurso de inconformidad para determinar lo que en derecho proceda.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede

dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En ese orden de ideas, y del análisis aplicado al acto que se impugna, se colige que la resolución de fecha 12 de diciembre de 2004 del Recurso de Inconformidad número 03/04 emitida por la Titular de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de lo siguiente:

A). Por una parte, la entidad pública sostiene que los exámenes espirométricos contienen datos de carácter indiscutiblemente personal, ya que detalla las reacciones de un paciente a una oscultación, reacción de reflejos, pupilas, coherencia al expresarse, cooperación del paciente, y por miedo del alcoholímetro se mide la concentración de alcohol en la sangre, va firmado por un médico con cedula profesional, y se realiza en consulta privada, de cuyo conocimiento y utilización generalizada, pueden resultar consecuencias perjudiciales para los servidores públicos generadores y propietarios de la información en los términos de ley. La información que se contiene en los exámenes espirométricos es generada para un fin determinado y exclusivamente para un uso particular, oficial y lícito, y que en caso de descuidar su resguardo o permitirse su conocimiento público, implicaría se utilizará, aisladamente o en conjunto, para fines diferentes para los cuales fueron recabados.

La entidad sigue sosteniendo que de acuerdo a la normatividad aplicable, esta prohibido hacer pública aquella información sobre la cual existen características de confidencialidad; esto es, que se trate de datos de carácter personalísimo lo cual implica que la información requerida es considerada confidencial, pues contiene datos de una persona identificada e identificable relativos a diversos aspectos de su vida privada, en cuyo caso la ley es clara al establecer que se encuentran protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.

Al respecto, se estima que le asiste la razón a la entidad al determinar lo anterior, dado que la información solicitada contiene nombres de personas físicas (aquella a la que se le practico el examen), que constituyen datos personales. Para arribar a esa conclusión, esta Comisión parte del contenido de los artículos 3 párrafo tercero, 5 fracción VII y 22 de la Ley Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que establecen que la información confidencial será aquella que se encuentre en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

El nombre de las personas es considerado un dato personal, por lo que existe razón al encuadrarlo dentro del artículo 5 fracción VII, de la Ley en mención, pues desde su concepto jurídico y gramatical, el “nombre” es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y lo hace distinguirse de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, le asiste la razón a la entidad al resolver que el nombre es un dato personal protegido por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y congruente con el postulado Constitucional contenido en el artículo 16 que refiere la no intromisión de terceros en aspectos tan personales como la identidad de los individuos y su domicilio particular, salvo que se trate de la autoridad competente.

Por lo que se refiere al domicilio particular, debe sostenerse con el mismo fundamento jurídico, que el domicilio es un dato personal en poder de la entidad pública, ya que el domicilio de las personas es un atributo de las mismas, como un lugar donde instala su residencia con el propósito de establecerse en él. Dicho dato corresponde sólo a la persona que lo establece, ya que forma parte de la privacidad de las personas. En ese sentido, tanto el nombre o identidad como el

domicilio particular de los mismos son datos personales inherentes a los individuos protegidos por la figura de la información confidencial según los artículos 3 párrafo tercero, 5 fracción VII y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

B). En la especie, la copia del “EXAMEN ESPIROMETRICO AL ALCOHOL” ha sido considerada información reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que la autoridad alude que el “EXAMEN ESPIROMETRICO AL ALCOHOL” fue remitido al Ministerio Público por razón de la probable existencia o comisión de delitos. Ese señalamiento deja claro, por un lado, que el documento forma parte de una averiguación previa, según señaló la autoridad resolutora, averiguación que conforma la etapa preliminar en las cuestiones judiciales, y que en consecuencia actualiza una de las hipótesis de la información reservada previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en particular la contenida en la fracción VI del artículo antes señalado, y que, correlacionada con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, limitan el acceso a la información contenida en averiguaciones previas y establecen la sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione *copia* de ellas o de los documentos que obren en la averiguación.

Queda establecido que la reproducción de documentos en poder de las entidades públicas es un derecho de los particulares reconocido en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el numeral en cita se establece que los particulares tienen derecho de obtener, por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se

contenga información pública, de lo que se sigue que los documentos son susceptibles de reproducirse si así lo solicita el particular.

Del precepto en cuestión se desprende que podrán reproducirse aquellos documentos que contengan información pública, lo cual supone, además, que los documentos clasificados como información reservada y aquellos que contienen datos personales y que se identifican, por tanto, con la figura de la información confidencial, quedan excluidos de dicha regla general. Lo anterior significa que los documentos que contengan las formas restrictivas del acceso a la información pública, quedan exceptuados de la regla que indica la posibilidad de reproducirlos.

Lo anterior es así ya que surgen las figuras restrictivas del derecho de acceso a la información pública, contenidas en la normativa de aplicación y desarrolladas en el esquema establecido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, según el cual, el acceso a la información pública es un derecho cuyo ejercicio se encuentra limitado o acotado por las figuras de la información reservada y confidencial.

Consecuentemente, si la reproducción de documentos sólo opera entratándose de información pública, al estar en presencia de información y/o documentación que ha sido considerada reservada y/o confidencial por disposición de la ley, no es dable que la entidad pública la otorgue, ya que en términos del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el particular sólo podrá disponer de la información que este en poder de las entidades públicas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Por tanto, si en la especie se infiere que el “EXAMEN ESPIROMETRICO” es considerado información reservada por formar parte de una averiguación previa

radicada en el Ministerio Público, y confidencial, por contener datos personales, en particular, estima que la restricción deviene apegada a la ley y, por tanto, no opera a favor del particular la entrega de la copia solicitada, por estarse dentro de los supuestos que establece el artículo 5, fracción VII, 19 y 20 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que refieren las figuras de la información confidencial y de la información reservada por estar contenida en una averiguación previa.

VII. Es de destacarse que si el “EXAMEN ESPIROMETRICO” se encuentra en poder del Ministerio Público, entidad pública diferente a la que conoció de la solicitud de información, le subsiste el derecho al particular de acudir ante dicha instancia a fin de ejercer el derecho de acceso a la información pública fundándose en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que la información reservada supone siempre una restricción temporal.

VIII. Por último, no pasa desapercibido a esta Comisión que de las documentales aportadas por el recurrente se desprende la denominación de la autoridad que tiene en poder el documento requerido y el número de identificación de la averiguación previa, cuestiones que por sí solas dejan entrever el cumplimiento de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán de la obligación de orientar a los particulares respecto de la existencia y disponibilidad de la información, prevista en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública

del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se confirma la resolución de fecha 12 de diciembre de 2004, emitida en el Recurso de Inconformidad número 03/04 dictada por la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, por los argumentos vertidos en los considerandos V al VIII de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, comuníquese el contenido de la presente resolución al recurrente, haciéndole del conocimiento que tiene el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para que haga valer sus derechos según le correspondan.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Francisco Gerardo Vázquez Couret, y por oficio a la entidad pública.

Una vez leída en su totalidad la propuesta hecha por el Director Jurídico Consultivo, la C. Comisionada Presidente, en uso de la voz dice lo siguiente:

Retomo en su totalidad la propuesta de **RESOLUCIÓN** que hace la Dirección Jurídica respecto del expediente **3/05-3** y una vez conocida por el pleno de la comisión, en uso de las facultades que me otorga la Ley y el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión someto ante este honorable pleno la anterior propuesta.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, y en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta de la C. Comisionada Presidente”, y **el C.**

Comisionado Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz, y sin ninguna observación al respecto dice **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al **C. Comisionado Vicente Hernández Delgado** que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta **“¿esta usted por la afirmativa o por la negativa?”** a lo que el C. Comisionado en cuestión responde **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa de propuesta presentada por la C. Presidente de esta Comisión”**.

Por último, el C. Secretario de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto de **la C. Comisionada Presidente** de este organismo, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente **“sin modificaciones presentadas por los otros 2 comisionados que integran el pleno, le pregunto a usted si esta por la afirmativa o por la negativa de su propuesta”**, a lo que responde expresamente, **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

“Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por la C. Comisionada presidente, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, respecto de la RESOLUCIÓN del expediente 3/05-3, ha sido aprobada por UNANIMIDAD, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio”.

Sin nada más que agregar, se da por concluido este punto y se da paso al desahogo del siguiente punto del orden del día.

IV.- ACUERDO DEL PLENO, EN SU CASO, PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA EMITA EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RINDA EL INFORME RESPECTIVO DEL EXPEDIENTE 5/05-2, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

En este punto, la C. Comisionada Presidente hace uso de la voz, y en ejercicio de sus facultades somete a consideración del pleno lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 40 fracción II, III y IV de la Ley Estatal para el

Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y el artículo 9 Fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que faculta a la Comisión y al pleno de la misma, el conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las entidades públicas con relación a las solicitudes de acceso a la información, propongo a consideración del pleno la propuesta de la Dirección Jurídica para efectos de que emita acuerdo en donde se le otorga 5 días hábiles a las Entidades Públicas a fin de que rindan su informe del expediente **5/05-2**, misma que en este momento serán explicada por el Director Jurídico, Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón.

En este momento la Lic. Dorángelica de la Rocha Almazán en uso de la voz dice lo siguiente: “le solicito formalmente al Director Jurídico Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón exponga al pleno la propuesta en donde se le otorgan 5 días hábiles a las Entidades Públicas a fin de que rindan su informe respecto al expediente **5/05-2**, para que sea analizado por el pleno y posteriormente se sometan a consideración y votación del mismo”.

Por lo anterior, en este momento el Director Jurídico, Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón, expone lo siguiente:

A continuación leeré a los comisionados la propuesta de acuerdo que la Dirección Jurídica Consultiva a mi cargo propone a este pleno para su análisis y en su caso aprobación.

EXPEDIENTE: 5/05-2

TRÁMITE: RECURSO DE REVISIÓN

PROMOVENTE: FRANCISCO GERARDO VÁZQUEZ COURET.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **4 de febrero de 2005**. Por recibido el escrito presentado en esta fecha por Francisco Gerardo Vázquez Couret, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el que promueve **Recurso de Revisión** en contra de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, derivado de la resolución que puso fin al Recurso de Inconformidad que le fuera notificada el 25 de enero de 2005, que se desprende de las solicitudes de información relativas a: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN 006: 1. Cuáles son los “DATOS PERSONALES”, además del**

domicilio particular, contenidos en los partes de accidentes de tránsito, con los que presuntamente se encuentra conformada la información delicada, destinada para un uso particular y determinado, según lo señaló Usted en el párrafo segundo de la hoja 2 de 3, de su Oficio 309/04 de fecha 23 de noviembre de 2004.”

“2. En qué artículos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, se establece lo señalado en el punto que antecede y en los cuales fundamentó Usted la respuesta que dio en el oficio 309/04 antes citado.”

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN 007: Único. *Cuáles son los “DATOS PERSONALES”, además del domicilio particular, contenidos en los exámenes espirométricos derivados de un hecho de tránsito, con los que presuntamente se encuentra conformada la información delicada, destinada para un uso particular y determinado, según lo señaló Usted en el párrafo segundo de la Hoja 2 de 3, de su Oficio 308/04 de fecha 23 de noviembre de 2004.”*

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN 008: 1. *Cuáles son los DATOS PERSONALES”, además del domicilio particular, contenidos en los partes de accidentes de tránsito, con los que presuntamente se encuentra conformada la información delicada, destinada para un uso particular y determinado, según lo señaló Usted en el párrafo segundo de la Hoja 2 de 3, de su Oficio 310/04 de fecha 23 de noviembre de 2004.*

2. En qué artículos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, se establece lo señalado en el punto que antecede y en los cuales fundamentó Usted la respuesta que dio en el Oficio 310/04 antes citado.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ADMITE a trámite el citado Recurso de Revisión.

En consecuencia, córrase traslado del presente acuerdo a la autoridad recurrida anexándole copia del recurso promovido por el actor. Con fundamento en el artículo 40 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se establece plazo de 5 (cinco) días hábiles, que se computará a partir del día hábil siguiente al que se reciba este acuerdo, a fin de que la autoridad rinda el informe respectivo.

En apego al artículo 50 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena publicar el presente acuerdo en la página de internet de la Comisión, así como por lista de estrados de la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Así lo acordó el Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Una vez leída en su totalidad la propuesta hecha por el Director Jurídico Consultivo, la C. Comisionada Presidente, en uso de la voz dice lo siguiente:

Retomo en su totalidad la propuesta de **RESOLUCIÓN** que hace la Dirección Jurídica respecto del expediente **5/05-2** y una vez conocida por el pleno de la comisión, en uso de las facultades que me otorga la Ley y el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión someto ante este honorable pleno la anterior propuesta.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, y en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta de la C. Comisionada Presidente”, y **el C.**

Comisionado Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz, y sin ninguna observación al respecto dice **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al **C. Comisionado Vicente Hernández Delgado** que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta “¿esta usted por la afirmativa o por la negativa?” a lo que el C. Comisionado en cuestión responde **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa de propuesta presentada por la C. Presidente de esta Comisión”**.

Por último, el C. Secretario de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto de **la C. Comisionada Presidente** de este organismo, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente “sin modificaciones presentadas por los otros 2 comisionados que integran el pleno, le pregunto a usted si esta por la afirmativa o por la negativa de su propuesta”, a lo que responde expresamente, **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

“Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por la C. Comisionada presidente, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, respecto de la **RESOLUCIÓN del expediente 5/05-2** ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificara conforme a derecho a las partes en litigio”.

Instruido el C. Secretario Ejecutivo de lo anterior, y en cumplimiento de las instrucciones recibidas por la Presidencia de la Comisión, el C. Secretario informa a la asamblea, que al término de esta reunión realizará la notificación formal al Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón, de la decisión tomada por el pleno en el sentido anteriormente mencionado, para que surta los efectos correspondientes.

En este punto los C. Comisionados coinciden en que no hay ningún asunto más que tratar, por lo que sin más asuntos en cartera se procede a la conclusión de la presente reunión ordinaria del pleno de esta Comisión Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, y en apego a las facultades que le confiere el Artículo 14 Fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la

Información Pública, y en cumplimiento a las instrucciones giradas por la Presidencia de esta Comisión, el C. Secretario Ejecutivo, Lic. Karim Pechir Espinosa de los Monteros, da por terminada formalmente la presente Sesión Extraordinaria del Pleno de esta Comisión, siendo las 12:05 horas del día 11 de febrero 2005, quien firma para constancia.



**LIC. KARIM PECHIR ESPINOSA DE LOS MONTEROS
SECRETARIO EJECUTIVO**

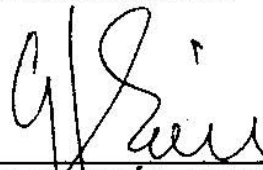
**NOTIFÍQUESE PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. ASÍ LO
ORDENAMOS LOS C.C. COMISIONADOS.**



**LIC. DORANGÉLICA DE LA ROCHA ALMAZAN
COMISIONADA PRESIDENTE**



**LIC. ALFONSO PAEZ ÁLVAREZ
COMISIONADO**



**LIC. VICENTE HERNÁNDEZ DELGADO
COMISIONADO**

